



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00445-2010-PC/TC

CAÑETE

GABRIEL EDGARDO PÍO ROMERO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de abril de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gabriel Edgardo Pío Romero contra la resolución de 17 de diciembre de 2009 (folio 37), expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que declaró improcedente la demanda de cumplimiento de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el 15 de septiembre de 2009 (folio 8), el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el Presidente del Consejo Educativo Municipal del Distrito Imperial, Cañete, a fin de que se disponga el cumplimiento de la Resolución Directoral Regional N.º 001146, de 13 de agosto de 2009, que declara fundado su recurso de apelación y la nulidad de la Resolución UGEL N.º 00729. Considera que al haber sido estimado su recurso de apelación, le corresponde asumir el cargo de Director de la I.E. N.º 20970-Cerro Alegre del Distrito Imperial.
2. Que el 17 de septiembre de 2009 (folio 11), el Juzgado Especializado en lo Civil de Cañete declaró improcedente la demanda, en aplicación del artículo 5º, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, el 17 de diciembre de 2009 (folio 37), la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete desestimó la demanda por el mismo argumento.
3. Que el Tribunal Constitucional en la STC 0168-2005-AC/TC (FJ 14) ha señalado: “[p]ara que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes: (...) c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares”.
4. Que en el presente caso se advierte que si bien la Resolución Directoral Regional N.º 001146, de 13 de agosto de 2009, declaró fundado el recurso de apelación del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00445-2010-PC/TC

CAÑETE

GABRIEL EDGARDO PÍO ROMERO

recurrente; lo cierto es que existe controversia respecto de a quién le corresponde finalmente ejecutar lo dispuesto en dicha Resolución.

5. Que, en efecto, si bien dicha Resolución le ordena dictar una nueva Resolución a la Dirección de la UGEL N° 8-Cañete, ésta ha señalado (folio 4) que la I.E. N.º 20970-Cerro Alegre se encuentra comprendida dentro del Plan Piloto de Municipalización en cumplimiento de la Resolución de Secretaría de Descentralización N.º 014-2009-PCM/SD, por lo que existe controversia sobre la entidad que finalmente debe dar cumplimiento a la Resolución de autos.
6. Que, en ese sentido, la presente demanda debe ser desestimada por improcedente, dejando a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía que corresponda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR